

S E N T E N C I A D E F I N I T I V A

Aguascalientes, Aguascalientes, a ***.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número *** que en la vía **Única Civil** y en ejercicio de la acción de enriquecimiento ilícito, promovió *** en contra de la *** y, encontrándose en estado de dictar **Sentencia Definitiva**, se procede a dictar la misma al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dispone:

*“**Artículo 82.-** Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleitos, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todo los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.*

Quando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- El suscrito Juez resulta **competente** para conocer del presente juicio, atento a lo dispuesto por el artículo 142 fracción IV del Código Adjetivo Civil, que establece que en el ejercicio de las acciones personales es Juez competente el del domicilio del demandado y, en la especie, la demandada tiene su domicilio en esta ciudad, de lo que deriva la competencia de esta autoridad.

III.- La vía Única Civil se declara **procedente**, toda vez que el ejercicio de la acción incoada no se encuentra sujeta a ninguno de los procedimientos especiales previstos por el título décimo primero del Código

de Procedimientos Civiles del Estado, siendo por exclusión procedente la vía indicada.

IV.- En el presente caso, el actor *** compareció a demandar a la *** por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

A.- *Por el reconocimiento de la existencia de un Crédito Hipotecario numero *** que sostuve el suscrito con el ***, Delegación Aguascalientes, mediante el cual se adquirió con el ahorro personal que como trabajador tuve en el fondo de ahorro para vivienda, la casa habitación ubicada en *** con superficie de 90.00 metros cuadrados.*

B.- *Por la emisión de la Corrida Financiera que deberá expedir el ***, respecto de los descuentos realizados nominalmente al suscrito y en favor del Crédito señalado con anterioridad, con los correspondientes intereses y actualizaciones y ello a partir de la autorización del crédito en mención y hasta la fecha en que sea realizado en vía de contestación de demanda, así como su actualización a la fecha del cumplimiento del pago de lo retenido injustificadamente o la entrega de la vivienda que reclamaron vía judicial y que continuaron descontando el precio de la nómina del suscrito para continuar cubriendo el crédito para cubrir el saldo del precio de la hipoteca en término de ley.*

C.- *Por la cuantificación e Indemnización a mi favor del Enriquecimiento ilícito que realizo la demandada *** a través de sus oficinas respectivas de la Ciudad de Aguascalientes, respecto a la continuación y permanencia del descuento del crédito aludido, no obstante haber ya terminado la relación contractual con la dación en pago judicial y contabilizándose este enriquecimiento ilícito a partir de la dación en pago vía **ALLANAMIENTO A LA***

DEMANDA QUE EN PROCEDIMIENTO HIPOTECARIO, realizamos las partes para dar por terminada esa relación contractual y desde luego, para la cesación de los descuentos vía nómina para pago de la hipoteca, allanamiento que realice en fecha ONCE DE ABRIL DEL AÑO 2016 VISIBLE EN LA PARTE FINAL DE LA FOJA 52 DEL CONSIDERANDO IV de la sentencia que en copia certificada le exhibo, la que debe cuantificarse, con actualizaciones, impuestos e interés para ser revueltos (sic) al suscrito.

D.- Que se haga la devolución, vía indemnización de la suma descontada al suscrito, según corrida financiera y actualizaciones que no deberá ser menor a la cantidad de **\$168,718.32 (CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS 032/100 M.N.)** mas actualizaciones por impuestos e intereses a la misma proporción en que fui condenado a pagarle a la ahora demandada, de la cual se me siguió descontando en un periodo aproximado de cinco años de manera ilícita ya que la deuda fue finalizada a partir de la devolución del bien inmueble.

E.- Por el pago de daños y perjuicios que sea ocasionado al suscrito al haber sido despojado de mi casa habitación vía engaño de Allanamiento con la promesa de concluir el crédito y ya no descontar las mensualidades que a favor del crédito me venían realizando, lo que concluyo con el despojo del inmueble dado en hipoteca, **DADO QUE NO OBSTUVE (SIC) NI** casa inmueble, ni cesación del descuento vía nomina a mi crédito, **OBLIGANDOME LA DEMANDADA A** la necesidad de pagar un arrendamiento mensual, el cual se deberá resarcir a mi favor hasta el día en que me haga el pago de la reparación del daño y por todo el tiempo que dure

el descuento nominal a mi salario, cantidad que deberá ser cuantificada con prueba pericial contable.

F.- *El pago de Gastos y honorarios que se generen con motivo de la tramitación del presente asunto, pues han sido (sic) el demandado quien me orillo a proceder a la presentación de esta demanda al negarse a devolver el pago de demasía y/o enriquecimiento ilícito”.*

Por su parte, la demandada *** –por conducto de su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas, ***-, dio contestación a la demanda instaurada en su contra, según se advierte del escrito presentado el día veinticinco de mayo de dos mil veintiuno –fojas de la treinta y ocho a la cuarenta y dos-, mediante el cual, niega la procedencia de las prestaciones reclamadas por la parte actora, atendiendo a que ésta pretende que se le haga la devolución de un dinero al que no tiene derecho, toda vez que la acción que intenta ha prescrito en relación a cierto periodo, oponiendo para tal efecto como excepciones y defensas de su parte la de **prescripción de la acción**, la de **oscuridad en la demanda**, la de **falta de acción y derecho**, así como todas aquellas excepciones y defensas que de lo expuesto en el escrito de contestación a la demanda se deriven.

Haciéndose la aclaración, que lo señalado por las partes tanto en el escrito inicial de demanda como en el de su contestación, se tiene por reproducido en este espacio en obvio de repetición, dado que su transcripción no es un requisito que debe contener una sentencia, lo anterior de conformidad con el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Así, en los anteriores términos quedó fijada la litis, correspondiéndole a la parte actora probar los hechos constitutivos de su acción y a la demandada los de sus

excepciones y defensas, ello de conformidad con el artículo 235 del ordenamiento legal antes invocado.

V.- Ahora bien, previo al estudio de la acción intentada por la parte actora, cabe hacer mención de lo que dispone el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Dicho numeral contiene la obligación que tienen los órganos jurisdiccionales de estudiar, antes de pronunciar la sentencia de mérito, la procedencia de las excepciones dilatorias opuestas por la parte demandada, pues de resultar procedente alguna de ellas, este juzgador estaría imposibilitado para entrar al estudio y análisis del fondo del asunto, dejando a salvo los derechos de la parte actora, o en caso contrario, decidir sobre la controversia, absolviendo o condenando según la valoración de las pruebas aportadas por las partes.

En cabal cumplimiento a dicha disposición, la demandada ***, opuso como excepciones de su parte las siguientes:

A) La de **oscuridad en la demanda**, misma que hace consistir en el hecho de que de la demanda no se advierte una narración clara y sucinta en la que se describa a detalle los recibos de nómina que menciona y las cantidades que le fueron descontadas mediante cada uno de ellos.

Excepción que resulta **infundada** e **improcedente**, toda vez que contrario a lo que afirma la parte demandada, del escrito inicial de demanda se advierte, que su contraria dio cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 223 fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues expresa los hechos en que funda sus peticiones, numerándolos y narrándolos

sucintamente, además señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que aquellos sucedieron y en la especie, dio contestación en tiempo y forma a la demanda entablada en su contra, oponiendo excepciones y contestando cada uno de los hechos manifestados por el accionante, por tal motivo, es de deducirse, que la redacción del escrito de demanda fue suficientemente clara y precisa para que pudiera llevar a cabo una adecuada defensa.

Sirve de apoyo a la anterior consideración, la Jurisprudencia en materia laboral V.1o. J/29 de la Octava Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en Número 81, Septiembre de 1994, página 62, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número de registro 210330, cuyo rubro y texto señalan:

“OBSCURIDAD, EXCEPCION DE. PROCEDENCIA. *Para la procedencia de la excepción de obscuridad y defecto en la forma de plantear la demanda, se hace necesario que ésta se redacte de tal forma, que se imposibilite entender ante quien se demanda, porqué se demanda y sus fundamentos legales, por lo que no transgrede garantías individuales, la responsable que declara improcedente la excepción de obscuridad y defecto de la demanda, con el argumento de que del escrito relativo se desprenden datos y elementos suficientes para que la demandada pudiese controvertir la demanda, tanto más cuando de las constancias que integran el acto reclamado, se advierte que la demandada ofreció prueba pericial tendiente a acreditar que el trabajador no padece lesiones que produzcan disminución o alteración de sus facultades orgánicas y solicitó a la Junta designara un perito tercero en discordia, por lo que resulta claro que entendió el contenido y alcance de la demanda entablada en su contra y rindió los medios de prueba para impugnarla”.*

Así como la Tesis Aislada en materia laboral, de la Octava Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en el Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, página 263 del Semanario Judicial de la

Federación, número de registro 228293, cuyo rubro y texto señalan:

“DEMANDA, EXCEPCION DE OSCURIDAD DE LA. CUANDO ES IMPROCEDENTE. *Si del texto del escrito de contestación a la demanda se aprecia que la demandada advirtió con claridad la acción que fue intentada, puesto que indicó en qué consistió negando le asistiera derecho a la parte actora para reclamarle las prestaciones que le demandó y precisó los datos o requisitos concretos y los fundamentos contractuales de los que consideró adolecía el escrito de reclamación y que a su juicio debía contener éste; ante tal apreciación de la reclamación, la Junta debió tener por improcedente la excepción de obscuridad opuesta a la demanda y estudiar las pruebas ofrecidas en autos para determinar la procedencia de la acción hecha valer o de las demás excepciones que fueran opuestas”.*

B) La de **prescripción de la acción** de indemnización por enriquecimiento ilícito, conforme a lo dispuesto por el artículo 1767 del Código Civil del Estado, en atención a que la acción para repetir lo pagado debidamente prescribe en un año contado desde que se conoció el error que originó su pago, por lo que resulta improcedente el reclamo de pagos de más de un año que se hayan realizados.

Excepción que resulta **fundada y procedente** por lo siguiente:

Primeramente, nuestra legislación sustantiva civil, en esencia, dispone que:

“Artículo 1147.- *Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley”.*

“Artículo 1148.- *La adquisición de bienes en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva; la liberación de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa.”*

“Artículo 1152.- *La prescripción negativa aprovecha a todos, aún a los que por sí mismos no pueden obligarse”.*

“Artículo 1170.- *La prescripción negativa se verifica por el solo transcurso del tiempo fijado por la ley”.*

“Artículo 1171.- *Fuera de los casos de excepción se necesita el lapso de diez años, contados desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento”.*

“Artículo 1172.- *La obligación de dar alimentos es imprescriptible”.*

“Artículo 1173.- *Prescriben en dos años:*

I.- Los honorarios, sueldos, y otras retribuciones por la prestación de cualquier servicio, que no estén previstos en la Ley Federal del Trabajo. La prescripción comienza a correr desde la fecha en que dejaron de prestarse los servicios;

II.- La acción de cualquier comerciante para cobrar el precio de objetos vendidos a personas que no fueren revendedores.

La prescripción corre desde el día en que fueron entregados los objetos, si la venta no se hizo a plazo;

III.- La acción de los dueños de hoteles y casas de huéspedes para cobrar el importe del hospedaje; y la de éstos y la de los fondistas para cobrar el precio de los alimentos que ministren.

La prescripción corre desde el día en que debió ser pagado el hospedaje, o desde aquel en que se ministraron los alimentos;

IV.- La responsabilidad civil y la que nace del daño causado por personas o animales y que la ley impone al representante de aquellas o al dueño de éstos.

La prescripción comienza a correr desde el día en que se verificó el acto que da nacimiento a la responsabilidad civil o desde aquel en que se causó el daño por los animales;

V.- La responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos que no constituyan delitos.

La prescripción corre desde el día en que se verificaron los actos;

VI.- La acción para exigir la devolución de un vale o escrito privado en que una persona confiesa haber recibido de otra una suma prestada cuando realmente no la haya recibido. Los dos años se contarán desde la fecha del documento.

Opuesta la excepción antes de dos años, incumbe al acreedor la prueba de la entrega”.

“Artículo 1174.- *Las pensiones, las rentas, los alquileres y cualesquiera otras prestaciones periódicas no cobradas a su vencimiento, quedarán prescritas en cinco años contados desde el*

vencimiento de cada una de ellas, ya se haga el cobro en virtud de acción real o de acción personal”.

“Artículo 1175.- Respecto de las obligaciones con pensión o renta, el tiempo de la prescripción del capital comienza a correr desde el día del último pago, si no se ha fijado plazo para la devolución; en caso contrario, desde el vencimiento del plazo”.

“Artículo 1176.- Prescribe en cinco años la obligación de dar cuentas. En igual término se prescriben las obligaciones líquidas que resulten de la rendición de cuentas. En el primer caso la prescripción comienza a correr desde el día en que el obligado termina su administración; en el segundo caso, desde el día en que la liquidación es aprobada por los interesados o por sentencia que cause ejecutoria”.

“Artículo 1767.- La acción para repetir lo pagado debidamente prescribe en un año, contado desde que se conoció el error que originó el pago. El solo transcurso de cinco años, contados desde el pago indebido, hace perder el derecho para reclamar su devolución”.

De los artículos anteriormente transcritos se colige, en lo que interesa, que la prescripción es una figura jurídica con dos enfoques distintos; con el primero de ellos, se le concibe como un medio para adquirir bienes *-positiva-*, mientras que por el segundo se entiende como una forma de librarse de obligaciones *-negativa-*, siendo que ambas situaciones se verifican por el mero transcurso del tiempo, siempre y cuando se cumplan las condiciones fijadas por la ley.

Por otro lado, la propia norma establece el tiempo mínimo que requiere cada supuesto para que pueda operar dicha figura, haciendo un listado de casos en los que se requieren dos y cinco años, e indicando, que fuera de dichas situaciones, lo requerido es que transcurran diez años por exclusión.

Ahora bien, atendiendo a que la acción ejercitada sí se encuentra establecida de manera explícita en alguno de los supuestos, resulta aplicable el artículo 1767 de

nuestro Código Civil del Estado, en el que se señala que es necesario que transcurra un lapso de un año, contado desde que se tuvo conocimiento del error que originó el pago, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento, o en su defecto, el solo transcurso de cinco años, contados desde el pago indebido, hace perder el derecho para reclamar su devolución.

Lo anterior encuentra sustento jurídico en la Tesis Aislada en materia Civil, de la Novena Época, con número de registro digital 161532, emitido por Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 2151, Tesis I.3o.C.969 C, cuyo epígrafe y texto son:

“PAGO DE LO INDEBIDO. PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE.- *Los artículos 1882 y 1883 del Código Civil para el Distrito Federal regulan la figura del enriquecimiento ilegítimo como fuente extracontractual de las obligaciones, que debe originarse sin causa alguna, esto es, sin ninguna obligación con base en la cual encontrara una justificación legítima. Una de las formas que puede asumir el enriquecimiento ilegítimo es el pago de lo indebido, cuestión a la que alude el segundo precepto mencionado. Cuando el artículo 1883 del Código Civil para el Distrito Federal alude a "pagado indebidamente", debe considerarse que se refiere al enriquecimiento ilegítimo, pues el pago indebido sigue siendo, pese a las notas distintivas de su género, enriquecimiento ilegítimo. Atento al sistema al que pertenece la figura del pago indebido, es decir, al enriquecimiento ilegítimo como especie, debe atribuirse significado teniendo en cuenta el sistema al cual pertenece y el contexto en que se encuentra ubicado el artículo 1883 del Código Civil para el Distrito Federal, y no sólo a la redacción literal del precepto. Por tanto, el plazo de prescripción relativo a la figura del enriquecimiento ilegítimo no tiene como sustento el plazo genérico de diez años previsto en el artículo 1159 del mismo ordenamiento, sino el específicamente establecido por el legislador en el artículo 1883, es decir, un año, contado a partir de que se conoció el error causante del pago en cuestión”.*

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el actor señala, que el día veinticinco de enero de dos mil seis, celebró con el *** un contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria para la adquisición de una vivienda, afirmando, que por cuestiones de falta de empleo le fue imposible mantener las amortizaciones mensuales al corriente, por lo que en fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, la acreditante presentó una demanda en la vía especial hipotecaria, misma que quedó radicada bajo el expediente número *** del índice del Juzgado Segundo Civil, a lo que el acreditado procedió a allanarse a la demanda instaurada en su contra y dictándose sentencia definitiva el veintidós de abril de dos mil dieciséis en dichos términos, habiendo entregado el bien inmueble a su demandante, siendo lo favorable y legal que ya no le fueren descontando las amortizaciones.

En ese sentido, dice haberse percatado que en la quincena del primero al quince de mayo de dos mil dieciséis, que reiniciando su relación laboral, la empresa que lo contrató continuó haciendo los descuentos inherentes al crédito de referencia, hasta que promovió ante el juzgado antes mencionado, a fin de que dicha autoridad ordenara la suspensión inmediata de los descuentos vía nómina que se le seguían efectuando, suspendiéndose los mismos hasta el mes de marzo de dos mil veintiuno.

Ahora bien, de las afirmaciones realizadas por la parte actora, especialmente se advierte la **confesión** que expresamente hizo el actor, al señalar que *“en fecha de la quincena del 01 al 15 de mayo del año 2016, me percaté que, reiniciando mi relación laboral, para la empresa *** la empresa se ve obligada a continuar descontando el crédito número ***”,* aseveración que prueba plenamente en su

contra aun y cuando no fue ofertada formalmente como prueba, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 247, 337 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ello al tratarse de una confesión realizada de forma clara y precisa al formular la demanda, es decir, la misma se efectuó dentro del juicio y por persona capacitada para obligarse, en pleno conocimiento y sin coacción ni violencia y sobre hechos propios, concernientes al negocio y con los que es dable afirmar, que **la obligación de repetir algunos de los pagos efectuados por la parte actora ciertamente ha prescrito**, pues tal y como lo dispone el artículo 1767 del Código Civil del Estado, el accionante únicamente contaba con un año contado a partir de que tuvo conocimiento el error que originó el pago, siendo que el primero de los realizados data del quince de mayo de dos mil dieciséis –*al recibir su recibo de nómina correspondiente a la quincena del primero al quince-*, mientras que el último, según afirma la parte actora, fue efectuado en el mes de marzo de dos mil veintiuno –*ello en cumplimiento al auto dictado el día dos de marzo de dos mil veintiuno, mediante el cual, el Juez Segundo Civil del Estado ordenó se girara oficio a la Delegación Aguascalientes del *** a efecto de que procediera a suspender los descuentos que se le estaban realizando al actor-*, siendo que la demanda generadora del presente asunto fue presentada el diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, por lo que únicamente los descuentos consumados un año antes de esta fecha pueden ser, en su caso, repetidos –*específicamente aquellos efectuados entre el diecisiete de marzo de dos mil veinte y el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno-* y que asciende a la cantidad de veintiún mil quinientos noventa y seis pesos

noventa y tres centavos moneda nacional, tal y como se verá en párrafos posteriores.

Así, atendiendo a que efectivamente ha transcurrido el tiempo requerido para el reclamo del pago de algunos de ellos *-específicamente aquellos que fueron descontados entre el quince de mayo de dos mil dieciséis y el dieciséis de marzo de dos mil veinte-*, el demandado se ha liberado por este medio de su obligación de pago en relación con éstos, al no haberse exigido su reembolso dentro del tiempo señalado por nuestra legislación civil para ello *-un año a partir de su conocimiento-*.

Sirve de apoyo jurídico a la anterior consideración, la Tesis Aislada Civil de la Décima Época, con número de registro 2015893, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo IV, Tesis: I.3o.C.290 C (10a.), Página: 2234, cuyo epígrafe y texto lo son:

“PRESCRIPCIÓN. SU OBJETO.- *La figura de la prescripción está regulada en el título séptimo del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, el cual la define como el medio para adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley. Dicho ordenamiento dispone dos tipos de prescripción: 1. La positiva que es la adquisición de bienes en virtud de la posesión; y, 2. La negativa que es la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento. En este sentido, la prescripción es una institución de orden público, porque es un mecanismo a través del cual el Estado impide que los gobernados afecten intereses fundamentales de la sociedad y no puede dejarse al arbitrio de los particulares. Ahora, si bien por una parte la legislación ha querido sancionar el abandono o desinterés en el ejercicio de un derecho, también ha procurado describir en lo posible, los casos en que no cabe suponer desinterés, indiferencia o abandono de un derecho por parte de su titular. Esto último cobra sentido, si se considera que la voluntad legislativa no es premiar o*

incentivar el incumplimiento de las obligaciones o el apoderamiento de bienes ajenos, sino cuando sea claro que el titular de esos derechos ningún interés guarde en conservarlos. De modo que, cuando existan actos o circunstancias que hagan suponer que el poseedor de esos derechos conserva interés en mantenerlos, deben estimarse interrumpidos los términos para que opere la prescripción, siempre y cuando esos actos o circunstancias se lleven a cabo en forma previa a que hubiera transcurrido el plazo de prescripción establecido por la ley pues, en caso contrario, y a pesar de la intención del titular del derecho reclamado de hacerlo valer, una vez configurada la prescripción por el paso del tiempo, no es dable dejarla sin efectos.

VI.- Resueltas las excepciones dilatorias opuestas por la demandada, se procede a analizar la acción de enriquecimiento ilícito ejercitada por la parte actora, resultando pertinente invocar aquellos artículos de nuestro Código Civil que resultan aplicables al presente negocio, siendo éstos los siguientes:

“Artículo 1756.- *El que sin causa se enriquece en detrimento de otro, está obligado a indemnizarlo de su empobrecimiento en la medida que él se ha enriquecido”.*

“Artículo 1757.- *Cuando se reciba alguna cosa que no se tenía derecho de exigir y que por error ha sido indebidamente pagada, se tiene obligación de restituirla. Si lo indebido consiste en una prestación cumplida, cuando el que la recibe procede de mala fe, debe pagar el precio corriente de esa prestación; si procede de buena fe, sólo debe pagar lo equivalente al enriquecimiento recibido”.*

“Artículo 1758.- *El que acepte un pago indebido, si hubiere procedido de mala fe, deberá abonar el interés legal cuando se trate de capitales, o los frutos percibidos y los dejados de percibir, de las cosas que los produjeren. Además responderá de los menoscabos que la cosa haya sufrido por cualquiera causa, y de los perjuicios que se irrogaren al que la entregó, hasta que la recobre. No responderá del caso fortuito cuando éste hubiere podido afectar del mismo modo a las cosas hallándose en poder del que las entregó”.*

“Artículo 1761.- *El que de buena fe hubiere aceptado un pago indebido de cosa cierta y determinada, sólo responderá de los menoscabos o pérdida de ésta y de sus accesiones, en cuanto por ellos*

se hubiere enriquecido. Si la hubiere enajenado, restituirá el precio o cederá la acción para hacerlo efectivo”.

“Artículo 1762.- *Si el que recibió de buena fe una cosa dada en pago indebido, la hubiere donado, no subsistirá la donación y se aplicará al donatario lo dispuesto en el artículo anterior”.*

“Artículo 1763.- *El que de buena fe hubiere aceptado un pago indebido, tiene derecho a que se le abonen los gastos necesarios y a retirar las mejoras útiles, si con la separación no sufre detrimento la cosa dada en pago. Si sufre, tiene derecho a que se le pague una cantidad equivalente al aumento de valor que recibió la cosa con la mejora hecha”.*

“Artículo 1764.- *Queda libre de la obligación de restituir el que creyendo de buena fe que se hacía el pago por cuenta de un crédito legítimo y subsistente, hubiese inutilizado el título, dejado prescribir la acción, abandonado las prendas, o cancelado las garantías de su derecho. El que paga indebidamente sólo podrá dirigirse contra el verdadero deudor o los fiadores, respecto de los cuales la acción estuviere viva”.*

“Artículo 1765.- *La prueba del pago incumbe al que pretende haberlo hecho. También corre a su cargo la del error con que lo realizó a menos que el demandado negare haber recibido la cosa que se le reclama. En este caso, justificada la entrega por el demandante, queda relevado de toda prueba. Esto no limita el derecho del demandado para acreditar que le era debido lo que recibió”.*

“Artículo 1766.- *Se presume que hubo error en el pago, cuando se entrega cosa que no se debía o que ya estaba pagada; pero aquel a quien se pide la devolución puede probar que la entrega se hizo a título de liberalidad o por cualquiera otra causa justa”.*

“Artículo 1767.- *La acción para repetir lo pagado indebidamente prescribe en un año, contado desde que se conoció el error que originó el pago. El solo transcurso de cinco años, contados desde el pago indebido, hace perder el derecho para reclamar su devolución”.*

“Artículo 1768.- *El que ha pagado para cumplir una deuda prescrita o para cumplir un deber moral, no tiene derecho de repetir”.*

“Artículo 1769.- *Lo que se hubiere entregado para la realización de un fin que sea ilícito o contrario a las buenas costumbres,*

no quedará en poder del que lo recibió. El cincuenta por ciento se destinará a la Beneficencia del Estado y el otro cincuenta por ciento tiene derecho de recuperarlo el que lo entregó”.

Ahora bien, de los artículos anteriormente transcritos se advierten los elementos de la acción instada, siendo éstos los siguientes:

1) El demandado obtiene algo que no estaba en su patrimonio, lo que se traduce en un enriquecimiento de su parte;

2) El actor se empobrece, ya sea por perder algo que estaba en su patrimonio o por dejar de recibir aquello a lo que tenía derecho;

3) Existencia de un vínculo de causalidad entre el enriquecimiento de una de las partes y el empobrecimiento de la otra, vínculo por el que dichos fenómenos deben ser recíprocos y correlativos *–de tal manera que no pueda existir el enriquecimiento si no representa un efecto del empobrecimiento y viceversa–*; y,

4) El desplazamiento patrimonial carece de causa jurídica *–contractual o extracontractual–*, de modo que la persona empobrecida no tiene otro medio para obtener su indemnización.

Lo anterior, encuentra sustento jurídico en la jurisprudencia por reiteración número I.3°:C.167, con número de Registro Ius 913185, emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sexta época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, apéndice 200, materia civil, página 200, al tenor del siguiente rubro y texto siguiente menciona los elementos de la acción incoada por la actora, siendo la siguiente:

“ENRIQUECIMIENTO ILEGÍTIMO. ELEMENTOS.- *La acción de enriquecimiento ilegítimo a que se refieren los artículos 1882*

del Código Civil y 26 del de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, está constituida por los siguientes elementos: 1. Enriquecimiento del demandado, quien obtiene algo que no estaba en su patrimonio. 2. Empobrecimiento del actor, al perder algo que estaba en su patrimonio, o dejar de recibir lo que tenía derecho. 3. Que exista vínculo de causalidad entre los dos elementos anteriores, es decir, deben ser recíprocos y correlativos, de tal manera que no pueda existir el enriquecimiento si no es como efecto del empobrecimiento y a la inversa. 4. Que el desplazamiento patrimonial carezca de causa jurídica, contractual o extracontractual, de modo que la persona empobrecida no tenga otro medio para obtener la indemnización”.

Así como en la tesis aislada número 1211, emitida por Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época, con número de registro Ius 914819, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IV, pagina 883, al tenor del siguiente rubro y texto:

“PAGO DE LO INDEBIDO. DIFERENCIA CON EL ENRIQUECIMIENTO ILEGÍTIMO O SIN CAUSA.- Conforme al artículo 1882 del Código Civil del Distrito Federal, para que se actualice el "enriquecimiento ilegítimo" o "sin causa", debe determinarse la relación que existe entre el enriquecimiento y el empobrecimiento, lo que lleva a analizar, como elementos lógicos de la acción, los siguientes: 1. Que haya empobrecimiento de un patrimonio; 2. Que exista enriquecimiento de otro; 3. Que medie relación de causa a efecto entre el primero y el segundo; y 4. Que no exista una causa jurídica que justifique ese desplazamiento patrimonial, esto es atendiendo al principio de que el provecho obtenido por las partes no puede autorizar a ninguna de ellas a quejarse de haber enriquecido a la otra por un acto de su libre y espontánea determinación; por otra parte, respecto al pago de lo indebido debe estarse a lo dispuesto en el artículo 1883 del ordenamiento jurídico invocado, que establece que "Cuando se reciba alguna cosa que no se tenía derecho de exigir y que por error ha sido indebidamente pagada, se tiene la obligación de restituirla ...", de donde se desprende que "el pago de lo indebido", contenido en el libro cuarto, primera parte, título primero, capítulo III, que se refiere al enriquecimiento ilegítimo como fuente de las obligaciones, se constituye

en especie de este último, con características propias, las que se traducen en que, mientras para que se actualice el enriquecimiento ilegítimo no debe existir una causa jurídica que justifique el desplazamiento patrimonial, atento al principio de que el provecho obtenido por las partes no puede autorizar a ninguna de ellas a quejarse de haber enriquecido a la otra por un acto de su libre y espontánea determinación, el pago de lo indebido descansa en la existencia de una obligación o causa, y en un error de hecho o de derecho sobre el cumplimiento de dicha obligación, quedando comprendido dentro de dicho concepto, además del de ausencia de la deuda, el de la obligación extinguida y el del débito ilícito".

En ese sentido y para efectos de acreditar su acción, la parte actora ofertó como medios de convicción de su parte los siguientes:

Existe la **documental privada**, consistente en los **recibos de nómina** debidamente requisitados, expedidos por la empresa denominada ***, a nombre del actor ***, auxiliar en lectura y reparto, siendo que el primero de ellos corresponde a la quincena del primero al diez, ambos de enero de dos mil veintiuno y el segundo del catorce al treinta y uno, los dos de diciembre de dos mil veinte, probanza de la que se advierte que, en ambas quincenas se le realizaron descuentos por parte del *** -*fojas once y doce*-, la cual se encuentra adminiculada con la **documental en vía de informe**, valoradas conforme al artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, consistente en aquel informe rendido por *** -*fojas de la setenta y tres a la ciento veintitrés*-, en donde dicha empresa señala, que una vez consultados sus registros, el número y periodo de aportaciones retenidas al actor y reportadas al ***, son aquellas que reflejan los recibos de nómina anexados al informe, siendo un total de cuarenta y ocho recibos expedidos por la persona moral antes mencionada a nombre de ***, recibos que contienen los mismos datos de

identificación que aquellos plasmados en la documental valorada en párrafos que anteceden, de los cuales, el primero de ellos correspondiente al periodo del doce al veintinueve, ambos de agosto de dos mil diecinueve *-foja setenta y cuatro-*; y, el último del seis al diecinueve, los dos de septiembre de dos mil veintiuno *-foja ciento veintitrés-*, resultando procedente señalar que, como quedó precisado, respecto de múltiples descuentos de los efectuados, su obligación de pago ha prescrito, por lo que no la totalidad de los recibos anexados por la informante sirven para cuantificar la suma que podría ser devuelta a la parte actora, únicamente han de ser tomados en consideración aquellos de los cuales se ha omitido declarar la prescripción, siendo éstos los correspondientes a los siguientes periodos:

- Del nueve al veintidós, ambos de marzo de dos mil veinte, en donde se registró un descuento para el Infonavit de mil doscientos treinta y tres pesos sesenta y ocho centavos moneda nacional, sin embargo, dicho descuento se realizó por un total de catorce días, siendo que únicamente deben tomarse en cuenta seis de ellos *-del diecisiete al veintidós, ambos de marzo de dos mil veinte-*, cada uno a razón de ochenta y ocho pesos doce centavos, esto atendiendo a que los días restantes han quedado prescritos, por lo que el descuento de dicha quincena, restando los días que no han de contabilizarse, lo fue de quinientos veintiocho pesos setenta y dos centavos moneda nacional *-foja ochenta y siete-*;

- Del veintitrés de marzo al cinco de abril, ambos de dos mil veinte, con un descuento para el Infonavit de mil doscientos treinta y tres pesos sesenta y ocho centavos moneda nacional *-foja ochenta y ocho-*;

- Del seis al diecinueve, ambos de abril de dos mil veinte, en donde se registró un descuento para el Infonavit de mil doscientos treinta y tres pesos sesenta y ocho centavos moneda nacional *-foja ochenta y nueve-*;

- Del veinte de abril al tres de mayo, ambos de dos mil veinte, con un descuento para el Infonavit de ochocientos veintidós pesos cincuenta centavos moneda nacional *-foja noventa-*;

- Del cuatro al diecisiete, ambos de mayo de dos mil veinte, en donde se registró un descuento para el Infonavit de ochocientos veintidós pesos cincuenta centavos moneda nacional *-foja noventa y uno-*;

- Del dieciocho al treinta y uno, ambos de mayo de dos mil veinte, con un descuento para el Infonavit de ochocientos veintidós pesos cincuenta centavos moneda nacional *-foja noventa y dos-*;

- Del primero al catorce, ambos de junio de dos mil veinte, en donde se registró un descuento para el Infonavit de mil doscientos treinta y tres pesos sesenta y ocho centavos moneda nacional *-foja noventa y tres-*;

- Del veintinueve de junio al doce de julio, ambos de dos mil veinte, con un descuento para el Infonavit de mil doscientos treinta y tres pesos sesenta y ocho centavos moneda nacional *-foja noventa y cuatro-*;

- Del trece al veintiséis, ambos de julio de dos mil veinte, en donde se registró un descuento para el Infonavit de mil doscientos treinta y tres pesos sesenta y ocho centavos moneda nacional *-foja noventa y cinco-*;

- Del veintisiete de julio al nueve de agosto, ambos de dos mil veinte, con un descuento para el Infonavit de mil doscientos treinta y tres pesos sesenta y ocho centavos moneda nacional *-foja noventa y seis-*;

- Del diez al veintitrés, ambos de agosto de dos mil veinte, en donde se registró un descuento para el Infonavit de mil doscientos treinta y tres pesos sesenta y ocho centavos moneda nacional *-foja noventa y siete-*;

- Del veinticuatro de agosto al seis de septiembre, ambos de dos mil veinte, con un descuento para el Infonavit de mil doscientos treinta y tres pesos sesenta y ocho centavos moneda nacional *-foja noventa y ocho-*;

- Del siete al veinte, ambos de septiembre de dos mil veinte, en donde se registró un descuento para el Infonavit de mil doscientos treinta y tres pesos sesenta y ocho centavos moneda nacional *-foja noventa y nueve-*;

- Del veintiuno de septiembre al cuatro de octubre, ambos de dos mil veinte, con un descuento para el Infonavit de mil doscientos treinta y tres pesos sesenta y ocho centavos moneda nacional *-foja cien-*;

- Del cinco al dieciocho, ambos de octubre de dos mil veinte, en donde se registró un descuento para el Infonavit de mil doscientos treinta y tres pesos sesenta y ocho centavos moneda nacional *-foja ciento uno-*;

- Del diecinueve de octubre al primero de noviembre, ambos de dos mil veinte, con un descuento para el Infonavit de ochocientos veintidós pesos cincuenta centavos moneda nacional *-foja ciento dos-*;

- Del dos al quince, ambos de noviembre de dos mil veinte, en donde se registró un descuento para el Infonavit de setecientos sesenta y tres pesos setenta y cinco centavos moneda nacional *-foja ciento tres-*;

- Del dieciséis al veintinueve, ambos de noviembre de dos mil veinte, con un descuento para el

Infonavit de ochocientos veintidós pesos cincuenta centavos moneda nacional –foja ciento cuatro-;

- Del treinta de noviembre al trece de diciembre, ambos de dos mil veinte, en donde se registró un descuento para el Infonavit de mil doscientos treinta y tres pesos sesenta y ocho centavos moneda nacional –fojas ciento cinco y ciento ocho-; y,

- Del catorce al treinta y uno, ambos de diciembre dos mil veinte, con un descuento para el Infonavit de mil trescientos ochenta y siete pesos ochenta centavos moneda nacional –foja ciento nueve-.

La suma de los descuentos consignados en dichos recibos por concepto de *descuento INFONAVIT Folio (1)* asciende a la cantidad de veintiún mil quinientos noventa y seis pesos noventa y tres centavos moneda nacional, monto que, en su caso, será retomado en el momento procesal oportuno.

En cuanto a los recibos que obran a fojas de la ciento diez a la ciento veintitrés de los autos, los mismos carecen de valor probatorio en términos del artículo 346 del ordenamiento legal antes invocado, esto debido a que en ninguno de ellos se advierte algún descuento por el concepto señalado en el párrafo que antecede.

Por otro lado y, si bien es cierto, la parte actora omitió ofrecer como medios probatorios de su parte diversas documentales que obran en autos, al haber sido anexadas las mismas a su escrito inicial de demanda, era explícita su voluntad de que las mismas fueran tomadas en cuenta por ésta autoridad, lo que encuentra sustento jurídico en la Tesis Aislada Civil, de la Novena Época, con número de Registro 168932, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, disponible en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Tesis: IV.2o.C.81 C, página 1260, cuyo epígrafe y texto son los siguientes:

"DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. NO REQUIERE SER OFRECIDO FORMALMENTE COMO PRUEBA, POR LO QUE BASTA QUE SEA EXHIBIDO CON EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).- *El documento base de la acción constituye el soporte sobre el cual descansa la demanda intentada, de tal suerte que su naturaleza es fundatoria y no probatoria. En ese contexto, si el documento base de la acción fue exhibido en el escrito inicial de demanda, no requiere ser ofrecido como prueba con las formalidades exigidas por el artículo 230 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, que establece que las pruebas deben ofrecerse relacionándolas con los puntos controvertidos, expresando claramente el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones. Lo anterior es así, ya que para tomar en consideración los documentos anexados a la demanda, como lo es el base de la acción, basta que el actor se remita a éste en la narrativa de "Hechos", lo que implica que al documento fundatorio, no le son aplicables los requisitos del citado artículo 230; afirmación que encuentra sustento en las razones vertidas por la Primera Sala del más Alto Tribunal del país, al emitir la jurisprudencia 1a./J. 63/2003, visible a página 11, Tomo XIX, marzo de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro: "DEMANDA. LA OBLIGACIÓN DE EXPRESAR LOS HECHOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN, SE CUMPLE CUANDO EL ACTOR HACE REMISIÓN EXPRESA Y DETALLADA A SITUACIONES, DATOS O A LOS CONTENIDOS EN LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ELLA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE SONORA Y PUEBLA)".*

Ahora bien, a consideración de esta autoridad, con dichas probanzas benefician los intereses del accionante, siendo éstas las siguientes:

La **documental** consistente en el **convenio modificadorio de contrato de apertura de crédito simple con quita condicionada** celebrado entre el *** y el

acreditado ***, del cual se advierte, en lo que interesa, que el treinta y uno de enero de dos mil seis, se celebró entre las partes un contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria, por el cual, la acreditante otorgó un crédito al actor por la cantidad de doscientos once mil quinientos setenta y ocho pesos veintidós centavos moneda nacional, para la adquisición del inmueble ubicado en ***, ello bajo el número de crédito ***, habiéndose constituido garantía hipotecaria sobre el inmueble antes mencionado –*fojas de la ocho a la diez*–, probanza a la que conforme a lo dispuesto por el artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se le otorga valor probatorio, al provenir de las partes y no haber sido objetada.

Así mismo, existe la **documental pública**, consistente en el legajo de copias certificadas del expediente número *** del índice del Juzgado Segundo Civil, relativo al Juicio al **Juicio Especial Hipotecario** promovido por el *** en contra de *** –*fojas de la catorce a la veintiocho*–, probanza a la que se le reconoce pleno valor probatorio atento a lo dispuesto por el artículo 341 del código Procesal de la materia y, de la cual se advierte, que:

- Mediante escrito presentado el quince de marzo de dos mil dieciséis, el ***, representado por la licenciada ***, compareció a demandar a ***, a fin de que se declarara vencido anticipadamente el Contrato de Apertura de Crédito con Garantía Hipotecaria celebrado entre ellos, así como el plazo concedido para el pago del crédito y sus accesorios –*fojas de la quince a la dieciocho*–.

- El día veintidós de abril de dos mil dieciséis, fue dictada sentencia definitiva dentro de dicho negocio en donde se declaró, que la parte actora había probado su acción, en tanto que el demandado se allanó a la demanda

instaurada en su contra y, como consecuencia de ello, se declaró vencido anticipadamente el plazo convenido en el contrato celebrado entre las partes, para el cumplimiento de la obligación principal, ello en atención a que el demandado incumplió con los pagos mensuales a los que se había obligado, incurriendo en una de las causales de vencimiento anticipado previstas y, entre el pago y cumplimiento de otras prestaciones, se ordenó sacar a remate el inmueble dado en garantía hipotecaria, a fin de que con su producto se le pagaran a la parte actora las prestaciones a las que en dicha condena se condenó al demandado *–fojas de la diecinueve a la veinticinco–*.

- Por auto del veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, se declaró que, toda vez que ninguna de las partes se había inconformado con el auto aprobatorio de remate de fecha diecinueve de septiembre del mismo año, dicho proveído había causado ejecutoria y, como consecuencia de ello, el demandado fue requerido a fin de que otorgara a favor del adjudicatario, la escritura de adjudicación del bien inmueble subastado en juicio, bajo apercibimiento que de no hacerlo dentro de dicho término, el juzgador lo haría en su rebeldía *–foja veintiséis–*.

En ese sentido, con las pruebas **instrumental de actuaciones** y **presuncional en su doble aspecto de legal y humana** que en términos de los numerales 341 y 352 del ordenamiento legal en cita, gozan de valor probatorio a favor de la parte actora, es dable acreditar que el día treinta y uno de enero de dos mil seis, se celebró entre las partes un contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria, el cual venció anticipadamente en atención a de que el acreditado incumplió con los pagos a los que se encontraba obligado y, como consecuencia de ello, fue

sacado a remate el inmueble dado en garantía hipotecaria a fin de que con su producto se le hiciera el pago correspondiente a la acreditante, siendo que dicho remate ciertamente fue aprobado y en virtud del mismo, se ordenó tirar la escritura de adjudicación correspondiente, todo lo anterior, sin que se hubieran dejado de efectuar los descuentos al actor por concepto de amortizaciones tendientes al pago del crédito que le fue otorgado en un principio, siendo que al haber salido el bien de referencia del patrimonio de acreditado, no tenía por qué continuar cubriendo su precio.

En tal sentido, esta autoridad considera, que se encuentran colmados los elementos constitutivos de la acción instada, toda vez que dentro del presente asunto, quedó demostrado que, como ya se mencionó, nunca dejaron de hacerse los descuentos correspondientes para el pago del crédito hipotecario, aun y cuando el bien objeto de la garantía hipotecaria fue rematado e incluso adjudicado a favor de persona diversa, ocasionándose con esto un perjuicio para el actor, pues a pesar de que previamente fue condenado en juicio diverso, el cual se prosiguió hasta la etapa de ejecución de sentencia en su contra, continuó cubriendo las amortizaciones a las que se encontraba obligado en virtud del contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria con lo cual, la acreditante se enriqueció indebidamente, lo que incluso es aceptado por la demandada, quien únicamente señala, que el reclamo de algunas de las amortizaciones cubiertas a la fecha de presentación de demanda, ya se encontraban prescritas.

VII.- Finalmente, se procede al estudio de la excepción de **falta de acción y derecho** opuesta por la

demandada ***, la cual hace consistir en el hecho de que el accionante pretende que le sea devuelto un dinero que no tiene derecho a exigir, no solo porque prescribió su derecho para hacerlo, sino también porque no establece claramente qué cantidad es la que reclama.

Excepción que resulta **infundada** e **improcedente**, toda vez que si bien es cierto, la parte actora omitió cuantificar la suma cuyo pago reclama, en todo juicio existe la posibilidad de que en la sentencia que resuelva el fondo del negocio pueda establecerse una cantidad líquida e incluso, esta puede ser determinada hasta la etapa de ejecución de sentencia respectiva, ello previo incidente de liquidación que la parte a cuyo favor se pronunciare la autoridad promueva, lo anterior conforme a la legislación civil vigente, máxime que al ofertar elementos de convicción de su parte, la parte actora aportó bases que pueden servir para liquidar la obligación principal.

En virtud de todo lo anterior, es que se estima **procedente la acción** intentada por la parte actora.

VIII.- En contexto de todo lo expuesto y fundado, se declara **procedente** la Vía Única Civil intentada por la parte actora.

Se declara que en ella, el actor ***, acreditó su acción de enriquecimiento ilícito, en tanto que la demandada ***, acreditó parcialmente las excepciones y defensas opuestas por su parte.

En ese sentido, se tiene por acreditada la existencia y **celebración del contrato** de apertura de crédito con garantía hipotecaria de fecha treinta y uno de enero de dos mil seis, que tuvo lugar entre el *** como parte acreditante y el actor *** en calidad de acreditado.

Como consecuencia de lo anterior, se condena a la demandada ***, a restituir al actor ***, únicamente la cantidad de veintiún mil quinientos noventa y seis pesos noventa y tres centavos moneda nacional *-relativa a los descuentos que le fueron realizados al actor entre el diecisiete de marzo de dos mil veinte y el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno-*, como indemnización por concepto de **enriquecimiento ilícito** derivado del contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria celebrado entre las partes el treinta y uno de enero de dos mil seis, lo anterior conforme a los recibos de nómina que obran en autos y de los cuales se advierten los descuentos que se le siguieron efectuando a la parte actora *-sin que resulte procedente condenar a la demandada al pago de todos y cada uno de los descuentos realizados, ello en atención a la prescripción negativa que se consumó a favor de la parte demandada y lo procedente es que únicamente se condene a la demandada a la restitución de aquellos pagos cuyo reclamo aún se encontraba en tiempo a la fecha de presentación de la demanda generadora del presente negocio-*.

Por otro lado, resulta improcedente la expedición de la **corrida financiera** reclamada por la parte actora bajo la prestación marcada con el inciso B.- y al final de la C.- de su escrito inicial de demanda, consistente en contabilizar los descuentos realizados nominalmente al actor y a favor del crédito señalado anteriormente, con sus correspondientes intereses, actualizaciones e impuestos, ello en atención a que es a la parte actora a quien le corresponde acreditar los elementos constitutivos de su acción, es decir, debió ofrecer los elementos probatorios para acreditar dicha situación, cuestión que omitió realizar.

Así mismo, se absuelve a la demandada ***, del pago de los **daños y perjuicios** reclamados por la parte actora en el inciso E.- de su escrito inicial de demanda, ello atendiendo a que aún y cuando el actor señala en qué hace consistir los mismos *-pago de un arrendamiento mensual-*, dicha circunstancia debió de haber quedado debidamente probada en autos del juicio a fin de que no se colocara a la demandada en un estado de indefensión y la misma pudiera estar en posibilidad de revertir la prestación reclamada, por lo que no es dable condenarle a pagar tales conceptos.

Sirve como apoyo a la anterior consideración, la Tesis Aislada, de la Época: Novena Época, Número de Registro: 195143, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Noviembre de 1998, Materia(s): Civil, Tesis: I.5o.C.82 C, Página: 555, cuyo epígrafe y texto es el siguiente:

"PERJUICIOS. DEBEN PROBARSE Y PRECISAR EN QUÉ CONSISTEN LOS.- De conformidad con lo establecido en el artículo 1949 del Código Civil, la facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe; el perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. El artículo 2109 del código en comento señala que se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación, y el perjuicio debe ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se haya causado o que necesariamente deba causarse, tal como lo prevé el artículo 2110 del mismo código. De una interpretación armónica y sistemática de lo antes señalado se puede inferir, que no todo incumplimiento de una obligación necesariamente trae aparejado el pago de perjuicios, puesto que, para que éstos procedan, deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la

obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse. De la demanda inicial no se advierte que la actora haya precisado en qué consistieron y cuáles fueron los perjuicios que le ocasionó el incumplimiento de la obligación a cargo de la demandada, por lo que, el hecho de no precisar en la demanda cuáles son y en qué consisten los perjuicios que ocasionó el incumplimiento de la obligación principal reclamada, implica dejar en estado de indefensión a la parte demandada, pues en este aspecto, estaría imposibilitada para revertir la relativa prestación accesoria reclamada. Consecuentemente, la procedencia de los perjuicios como prestación accesoria, ciertamente sigue la suerte de la acción principal invocada, pero con la ineludible obligación de que el reclamante de esos perjuicios precise en su demanda en qué consisten éstos, cuáles son y que justifique la relación subyacente entre dichos perjuicios y la obligación que se dejó de cumplir; esto es, que aquéllos se ocasionaron precisamente como consecuencia del incumplimiento de la obligación principal reclamada, de otra manera, podría cometerse no sólo el error, sino la injusticia de condenar al demandado a pagar perjuicios aun cuando éstos no derivaran de la obligación principal reclamada sino de otra completamente distinta".

Finalmente, debe decirse, que en el caso concreto, procede la condena recíproca en costas, esto atendiendo a que conforme a lo establecido en el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso, pudiendo considerarse, que una parte pierde, cuando el tribunal acoge total o parcialmente las pretensiones de la parte contraria.

En ese tenor, la frase "*parte que pierde*", se refiere a cualesquiera de las partes, es decir, tanto a la actora como a la demandada, mientras que la expresión "*acoge total o parcialmente las pretensiones de la contraria*", está aludiendo por igual a las pretensiones reclamadas por la actora en su demanda, como a las excepciones y defensas opuestas por la parte demandada al dar contestación a la misma.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, ambas partes resultaron parcialmente ganadoras y, a la vez, parcialmente perdedoras, ya que el actor obtuvo sentencia favorable respecto de declarar la existencia de un enriquecimiento ilícito a favor de su contraria, mientras que la demandada acreditó, que en relación con algunos de los descuentos que le fueron efectuados al accionante, su reclamo ya se encontraba prescrito a la fecha de presentación del escrito inicial de demanda, ello vía excepción, absolviéndosele en consecuencia, del pago y cumplimiento de algunas de las prestaciones que le fueron reclamadas por el actor y, debido a esto, es que la condena al pago de gastos y costas debe ser recíproca.

Sin que sea obstáculo de lo anterior, que el artículo 128 del Código Procesal de la materia, no prevea en su texto, el tercer párrafo que se contiene en el numeral séptimo del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que se prevé la hipótesis de partes perdedoras recíprocamente; puesto que se puntualizó, el multicitado artículo 128 sí establece la posibilidad de condena recíproca al pago de costas, al señalarse en dicha porción normativa, que se estima que una parte pierde cuando el Tribunal acoge total o parcialmente las pretensiones de la contraria.

Sirve como apoyo a la anterior consideración, la Tesis Aislada, de la Época: Sexta Época, Número de Registro: 270760, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen LX, Cuarta Parte, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 177, cuyo epígrafe y texto es el siguiente:

“COSTAS, SISTEMA PARA LA CONDENA EN (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).- El artículo 7 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece como regla general para el

pago de costas, que éstas son a cargo de la parte que pierde. Adopta el sistema del vencimiento, pero explica: Se considera que pierde una parte, cuando el Juez acoge parcial o totalmente las pretensiones de la parte contraria, y agrega: si las dos partes pierden recíprocamente, el tribunal puede exonerarlas en todo o en parte de la obligación que impone la regla general, facultándolo para imponer un reembolso parcial contra cualquiera de ellas según las proporciones recíprocas de las pérdidas. Entonces, en el caso en que las dos partes pierden recíprocamente, como sucede cuando el tribunal acoge parcialmente pretensiones de cada una de ellas, el artículo permite que el Juez se aparte de la regla general. En ese supuesto, el Juez debe usar el arbitrio considerando las circunstancias, tomando en cuenta la forma en que los hechos acontecieron, porque el arbitrio debe ser racional. Conforme al artículo 8 no se condenará en costas la parte que pierde, si no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, y si, además, limitó su actuación en el desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable para hacer posible la definitiva resolución del negocio; y determina que no es imputable a la parte la falta de composición voluntaria de la controversia: cuando la ley ordena que se decide necesariamente por autoridad judicial; cuando consista en una mera cuestión del derecho dudoso; en sustituir el arbitrio judicial a la voluntad de las partes; o tratándose de la demandada, cuando haya sido llamada a juicio sin necesidad. Según puede advertirse, la ley protege a quien no da origen a litigio, al que busca una composición, una transacción, un arreglo judicial, sobre aquél que lo provoca, que elude la composición y que origina el procedimiento, la controversia. Toma en cuenta la conducta previa al proceso, y considera que ésta debe ser jurídica y arreglada a las normas que rigen una sociedad civilizada. Todas esas circunstancias son los principios que sirven para juzgar la conducta de las partes y determinar las costas en los juicios del orden federal. En esencia, cuando se trata de condenas parciales, no rige el sistema del vencimiento, sino la doctrina de la temeridad, ya que debe tomarse en cuenta ésta, la buena o mala fe, la conducta procesal de las partes. Por eso, aunque la ley de potestad de arbitrio al Juez, disponiendo que podrá y puede ejecutar una cosa o la otra, debe tener en cuenta las circunstancias. Si estas son dudosas, el Juez puede ejercitar su arbitrio sin tomarlas en cuenta; pero cuando la actitud de una de las partes da origen a la conducta de la otra, y es manifiesto que

se provocó un estado antijurídico dañoso, la potestad del Juez deberá ejercitarse limitada a las circunstancias”.

Debido a lo anterior, se condena al actor *** y a la demandada ***, a restituirse recíprocamente los **gastos y costas** generados en el presente juicio, debiendo tomarse en cuenta aquellas prestaciones que le resultaron procedentes e improcedentes a la parte actora y que fueron motivo de excepción, cuyo monto será regulado en ejecución de sentencia.

Criterio similar fue sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, dentro del Amparo Directo Civil 0498/2017, determinación realizada dentro del expediente número 0658/2015 del índice de éste Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 79 fracción III, 81, 83, 84 85, 86 y 89 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

Primero.- El suscrito Juez es **competente** para conocer del presente juicio.

Segundo.- Se declara **procedente** la Vía Única Civil intentada por la parte actora.

Tercero.- Se declara que el actor ***, acreditó su acción de enriquecimiento ilícito, en tanto que la demandada ***, acreditó parcialmente las excepciones y defensas opuestas por su parte.

Cuarto.- Se tiene por acreditada la existencia y **celebración del contrato** de apertura de crédito con garantía hipotecaria de fecha treinta y uno de enero de dos mil seis, que tuvo lugar entre el *** como parte acreditante y el actor *** en calidad de acreditado.

Quinto.- Se condena a la demandada ***, a restituir al actor ***, únicamente la cantidad de veintiún

mil quinientos noventa y seis pesos noventa y tres centavos moneda nacional –relativa a los descuentos que le fueron realizados al actor entre el diecisiete de marzo de dos mil veinte y el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno-, como indemnización por concepto de **enriquecimiento ilícito** derivado del contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria celebrado entre las partes el treinta y uno de enero de dos mil seis, lo anterior conforme a los recibos de nómina que obran en autos y de los cuales se advierten los descuentos que se le siguieron efectuando a la parte actora.

Sexto.- Se absuelve a la demandada *** de la expedición de la **corrida financiera** reclamada por la parte actora bajo la prestación marcada con el inciso B.- y al final de la C.- de su escrito inicial de demanda, por los razonamientos vertidos en el considerando que antecede.

Séptimo.- Se absuelve a la demandada ***, del pago de los **daños y perjuicios** reclamados por la parte actora en el inciso E.- de su escrito inicial de demanda, por las consideraciones señaladas anteriormente.

Octavo.- Se condena al actor *** y a la demandada ***, a restituirse recíprocamente los **gastos y costas** generados en el presente juicio, debiendo tomarse en cuenta aquellas prestaciones que le resultaron procedentes e improcedentes a la parte actora y que fueron motivo de excepción, cuyo monto será regulado en ejecución de sentencia.

Noveno.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia

siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Décimo.- Notifíquese personalmente y cúmplase.

A S Í lo sentenció definitivamente el Juez Tercero Civil del Estado, **Licenciado Honorio Herrera Robles**, asistido de su Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Priscila Aguilar Espinosa de los Monteros**, con quien actúa y autoriza.- DOY FE.

JUEZ TERCERO CIVIL	SECRETARIA DE ACUERDOS
LIC. HONORIO HERRERA ROBLES	LIC. PRISCILA AGUILAR ESPINOSA DE LOS MONTEROS

La Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Priscila Aguilar Espinosa de los Monteros**, hace constar que la presente resolución se publicó con fecha ***.- CONSTE.

L'ALPR/*dads*

La **Licenciada Priscila Aguilar Espinosa de los Monteros**, Secretaria de Acuerdos, adscrita al **Juzgado Tercero Civil** del Primer Partido Judicial del Estado de Aguascalientes, **hago constar y certifico**: que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia 0310/2021, dictada en fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno por el Juez Tercero Civil del Estado, constando de treinta y seis fojas útiles.

Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimieron datos de las partes, así como de los instrumentos públicos a los que se hizo referencia, información que se considera legalmente como confidencial/reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-